



## NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO

*La necesidad de juzgar con perspectiva de género: El camino para garantizar la igualdad*

**FALLO:** *G.J.L s/ Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género.*

**CARRERA:** *Abogacía*

**AÑO:** *2022*

**ALUMNO:** *Santillan Gabriel Leonardo*

**DNI:** *39.014.512*

**LEGAJO:** *VABG77680*

**TUTOR:** *Gulli María Belen*

**Autos:** G.J.L. s/ Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género.

**Tribunal:** Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta Circunscripción Judicial, Tribunal Colegiado.

**Lugar:** Provincia de La Rioja.

**Fecha de la sentencia:** 29 de noviembre de 2019.

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El femicidio surgió como alternativa al término neutro de “homicidio”, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte (Ministerio Público de la provincia de La Pampa, 2017). Este fenómeno fue definido como: la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (Mesecvi, 2008).

Esto conllevó a la necesidad de una protección jurídica que brindase una tutela a las mujeres frente a estas situaciones. En consecuencia, distintos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer conocida como Convención de Belém do Pará, reconocieron la discriminación y la violencia machista que sufren las mujeres. Así también, nuestro derecho interno, a través de la ley 26.791, sancionada en el año 2012, reformó el artículo 80 del Código Penal argentino para criminalizar de modo agravado ciertos homicidios, especialmente relacionados con el fenómeno de la violencia de género.

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis del fallo “**G.J.L. s/ Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género**”, dictado el 29/11/2019 por la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta Circunscripción Judicial, Tribunal

Colegiado; en el que el eje controversial es la discusión sobre la calificación del delito cometido por el imputado.

Por consiguiente, el problema jurídico es de relevancia, es decir, la dificultad de identificar inicialmente la norma aplicable al caso. A este problema, la doctrina lo ha definido como contradicción o antinomias, esto es, “dos normas que pertenecen a un mismo sistema, pero que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, con lo que se debe decidir, cuál de las normas en conflicto será aplicable” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 186). Consecuentemente, esta antinomia se concreta de la siguiente manera: el inc.1 del artículo 80 del Código Penal solo se refiere al homicidio agravado por el vínculo; mientras que el inc. 11 del mismo, contiene el tipo penal de femicidio.

El análisis de este fallo resulta relevante, ya que a raíz de esta presunta antinomia jurídica que invocan los actores, la jueza determina la norma aplicable, teniendo en cuenta la importancia de juzgar con perspectiva de género para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, que con certeza ha asumido nuestro estado.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El fallo estudiado refiere al hecho ocurrido en la provincia de La Rioja, cuando la víctima E.M.G. es atacada por su marido G.J.L. con un cuchillo, provocando lesiones en su abdomen, momento donde su hijo interviene y de la misma manera le produce lesiones leves. No conforme con los daños ocasionados a la mujer, el imputado le propinó un golpe en la cabeza con un fierro, causando su muerte.

Procesalmente, el caso responde a una única instancia originaria de la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta circunscripción Judicial, Tribunal Colegiado de la provincia de La Rioja, ya que el abogado del imputado consideró que el delito cometido por este se trató de un homicidio simple atenuado por estado de emoción violenta, que le provocó ver a su mujer E.M.G. con su amante; no pudiendo entender en todo su alcance la criminalidad de sus actos. Esta cuestión se fundamentó en el artículo 80 inc.1 del Código Penal y la atenuante del delito en el artículo 34 de dicho código. Por su parte, el Fiscal de Cámara alegó que se trató de un homicidio doblemente agravado por el vínculo y violencia de género en concurso real con lesiones leves agravadas, basándose tanto en el artículo 80 inc. 1 e inc. 11 y el artículo 92 del Código Penal.

El Tribunal Colegiado de la provincia de La Rioja determinó que se trató de un homicidio agravado por el vínculo y violencia de género (femicidio) y lesiones leves agravadas, ambos hechos en concurso real.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

A fin de reconstruir los fundamentos brindados por la Cámara de Instancia Única de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, se decidió por unanimidad de votos que se trató de un homicidio agravado por el vínculo art. 80 incisos 1 y 11 del Código Penal, además lesiones leves agravadas art. 89 y art. 92 de dicho código, ambos hechos en concurso real.

En efecto, sostuvieron que en el caso *sub examine* no correspondía aplicar el delito de homicidio y considerar que se trató de un crimen pasional, dado que todo el accionar del homicida en contra de la víctima se contextualizó en un marco de violencia de género, tanto anterior al hecho investigado teniendo en cuenta las reiteradas denuncias realizadas por la víctima; como al momento del delito de homicidio consumado.

Así también tuvieron en cuenta que el homicida tenía conocimiento que su matrimonio estaba irremediablemente roto y que la mujer mantenía una relación sentimental con una tercera persona, no haciendo lugar a la atenuante de emoción violenta.

El Tribunal se basó tanto en la ley nacional n.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; leyes provinciales n.º 4.170 y sus modificatorias, ley n.º 10.185, derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, normativa con adhesión a la ley nacional n.º 27.372; art. 75 de la Constitución Nacional inc. 22; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Los derechos de las mujeres en nuestro país encuentran su reconocimiento en distintas leyes nacionales y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos vía el art. 75 inc. 22º CN. En la actualidad se cuenta con un tipo penal de femicidio, considerado como alternativa al término neutro de homicidio, por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa - Recurso de Casación”

distingue entre el femicidio y los homicidios en los que son víctimas las mujeres, al decir que: “el femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente” (Considerando III, 1, c)

El Código Penal, en el artículo 80 inc. 11, establece el delito referido, el cual se da con circunstancias especiales en las que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre donde este se despliega con una autoridad y sometimiento de cosificación hacia ella. (UFEM, 2018).

Este inciso contiene una clase específica de violencia, la violencia de género, que ha sido definida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (art. 1°)

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos. Igual presupuesto inspira la sanción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por ley n.º24.632<sup>1</sup>, que aborda de manera específica la violencia machista que sufren las mujeres en las sociedades con matriz patriarcal como la nuestra (UFEM, 2021).

Pero el concepto de “violencia de género” se encuentra establecido en la (Ley 26.485, 2009, art. 4) que define la violencia contra la mujer:

(...) toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Este precedente judicial es de suma consideración para ratificar la constitucionalidad de la protección de los derechos de las mujeres en nuestro país, los

---

<sup>1</sup> Sancionada 13/03/1996; B.O: 01/04/1996.

cuales deben de ser aplicados en forma efectiva por los estados partes que lo han adoptado.

Además, el juzgar con perspectiva de género tiende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, que con certeza ha asumido nuestro estado.

## **V. Postura del autor**

Desde mi leal saber y entender, tengo que coincidir con la decisión que tomó el Tribunal Colegiado de la provincia de La Rioja condenando al imputado al delito de homicidio agravado por el vínculo y violencia de género (femicidio).

El tipo penal de femicidio, tal como se lo entiende en el texto del Código Penal (art. 80 inc. 11) tiene el objetivo de calificar los asesinatos de mujeres que no son simplemente homicidios de mujeres, sino delitos que se dan en el marco de la dominación masculina. Es decir, como un delito de género, resultado de relaciones de poder y del patriarcado.

La violencia de género, es un elemento objetivo del tipo, siendo una clase específica de violencia y una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres. Cuyo contenido y protección se encuentran receptados en distintos tratados internacionales como en leyes nacionales.

Finalmente, por eso considero necesario contar con la protección de los derechos de las mujeres, consagrados en distintas leyes y políticas nacionales, firmemente arraigadas en las normas internacionales de derechos humanos.

Igualmente, resulta importante una tutela judicial efectiva, siendo preciso desafiar y cambiar las actitudes sociales y los estereotipos que socavan la igualdad de género.

Así mismo, necesitamos que nuestro estado asuma un mayor compromiso para defender la igualdad de los derechos de la mujer y que, ante situaciones de violencia de género, exista una intervención rápida y correcta para evitar la muerte de la mujer.

Si bien en la actualidad, se comprenden y defienden mejor los derechos humanos de las mujeres, todavía resulta necesario que estos sean aún más eficaces.

## **VI. Conclusión**

La presente nota giró en torno al fallo “G.J.L. s/ Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género” dictado por la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta Circunscripción Judicial, Tribunal Colegiado de la provincia de La Rioja, en el cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de relevancia, concretamente la dificultad de identificar inicialmente la norma aplicable al caso, contenidas en el mismo sistema normativo del Código Penal. El mismo fue positivamente remediado por el Tribunal Colegiado, quien con buen sentido jurídico detectó las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres.

Sobre esta base, lo pretendido en el trabajo fue, a través de la reconstrucción de los argumentos del Tribunal, en relación con un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial concreto, remarcar un estado de cosas que estimo de importancia desde lo jurídico hacia lo social y cultural.

En el caso en concreto, el problema identificado al que se hizo referencia en la introducción, denotó no ser tal, ya que se presentaron ciertas pautas significativas ante el Tribunal que le permitieron juzgar con perspectiva de género aplicando específicamente el tipo penal de femicidio.

Finalmente, el hecho de que la violencia de género sea un problema global y actual, hace necesario e indispensable modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho, así todos los jueces tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, garantizando la protección de los derechos de las mujeres.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **Legislación**

Ley N° 11.179, (1921). Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 29/10/1921.

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 03/06/1985.

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 10/01/1995.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 01/04/1996.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. BO 14/04/2009.

### **Doctrina**

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el femicidio. 2008. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf> (Recuperado el 22 de 11 de 2022)

Ministerio Público de la provincia de La Pampa. Protocolo de investigación de las muertes de mujeres por razones de género (femicidios). Procurador General. Anexo - Resolución PG 208/17. (2017). Obtenido de <https://mplapampa.gob.ar/archivos/Resoluciones/208%20-%202017%20-%20Anexo%20protocolofemicidio.pdf>, (Recuperado el 30 de 11 de 2022)

Moreso, J.J. y Vilajosana, J.M. (2004) Introducción a la teoría del derecho (1ra ed). Madrid, AR: Marcial Pons.

UFEM - Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres. Gobierno de la Nación Argentina - Ministerio Público Fiscal. Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género. 2021. Obtenido de <http://surl.li/fwbvo> (Recuperado el 28 de 03 de 2023).

UFEM - Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Gobierno de la Nación Argentina - Ministerio Público Fiscal. Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). 2018. Obtenido de <http://surl.li/fwbvz> (Recuperado el 28 de 03 de 2023).

Vela Barba, E. (2021) Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal (1ra ed). México, AR: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Jurisprudencia**

CCCP y M de la Quinta Circunscripción Judicial de la Rioja, “G.J.L. s/ Homicidio agravado por el vínculo y violencia de género”, 29/11/2019

TSJ Cba., “Lizarralde” (2017).